

**COMISION DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS
ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Informe 12-09-2016 sobre proyecto de ley del P.E. de adhesión a L. 27260

I.- OBSERVACION REFERIDA AL BLANQUEO

El proyecto establece:

ARTÍCULO 7º. Los beneficios previstos en el artículo 2º no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.260, se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía recursiva administrativa, en instancia de discusión o ejecución judicial, o firmes.

Este artículo mismo debería ser directamente eliminado del proyecto para estar alineado con la Ley nacional. De mantenerse el artículo, quienes tengan deuda determinada por ARBA, no gozarían de los beneficios del blanqueo nacional a nivel provincial; el espíritu de la ley 27.260 es beneficiarlos con el blanqueo.

II.- OBSERVACIONES REFERIDAS A LA MORATORIA

1- La moratoria es solamente para Agentes de Recaudación, entendemos que sería auspicioso que fuera amplia e incluirse el resto de los tributos a cargo de ARBA como Ingresos Brutos, Sellos, etc., máxime cuando el art. 7, de mantenerse, referido a los beneficios del blanqueo no alcanza a las deudas que se encuentran en discusión administrativa a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27260. Tal como se encuentra actualmente el proyecto toda la lectura del Título debe entenderse referida solamente a los Agentes de Recaudación.

2- El art.8 en su tercer párrafo solamente contempla la incorporación de los planes caducos, los vigentes no les es permitido reformular (Art.13). Ello implica que están en mejor condición los incumplidores que los cumplidores dado que estos últimos no tienen el beneficio de las condonaciones que establece el art. 9

3- El artículo 10 reza que: *“Para acceder al régimen que se establece en el presente Título el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos de corresponder, vencidas desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el último día del mes*

4 

anterior al de la formulación del acogimiento.....” No resulta claro si se cae o no el plan en caso de detectarse diferencias con posterioridad. Estimamos conveniente dar mayor certeza para evitar que ajustes posteriores anulen el plan presentado.

*Se sugiere la siguiente redacción “Para acceder al régimen que se establece en el presente Título el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos de corresponder, vencidas desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento,.....**Ajustes o determinaciones posteriores a la fecha de acogimiento no anulan las presentaciones efectuadas.....”***

4- Causales de caducidad del plan

El inciso 3 del artículo 11 generará serios problemas a futuro, es demasiado rígido, ya hubo experiencias a nivel nacional con planes anteriores. La caducidad del plan y la pérdida de los beneficios torna impagable la deuda. Por su parte incorpora una carga de tareas de control y publicación a la Administración con el consiguiente costo que implica. Se sugiere eliminar el punto 3.

Además tal como se encuentra redactado el artículo no prevé que la caducidad opere por lo no pagado solamente, caduca toda la obligación perdiendo absolutamente todos los beneficios. Se estima conveniente incorporar este aspecto en la redacción del artículo, se sugiere el siguiente texto para el segundo párrafo del artículo 11: ***“Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la presente, sobre la proporción de la deuda pendiente a la fecha de producido el hecho que la genere. Los ingresos efectuados con posterioridad a la caducidad-sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes de la Ley N° 10.397 (Texto Ordenado por Resolución 39/11) y modificatorias -Código Fiscal-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda”***

El agregado en relación a cuotas que se abonen con posterioridad al tiempo que se produzca la caducidad es producto de experiencias anteriores, se dan los casos en que entre la



generación de los hechos que originan la caducidad y la comunicación al contribuyente continúa abonando cuotas.

Los puntos 1 y 2 son razonables aunque sería aconsejable en el punto 1 extender la condición a 3 cuotas impagas tal como se encuentra en la reglamentación al Título II de la ley 27260.

CONDONACIÓN DE SANCIONES CON CARÁCTER GENERAL

La adhesión no contempla la condonación de sanciones formales y materiales no firmes para todo el universo de contribuyentes aún cuando no adhieran al blanqueo tal como se encuentra en el art.56 de la ley 27260. Como está redactado actualmente el proyecto al régimen de adhesión los sumarios por infracciones formales y materiales continúan su proceso. Se sugiere incorporar un artículo similar al 56 de la ley con carácter general.

CONDONACIÓN DE INTERESES

Entendemos que debería aplicarse la misma condonación para aquellos que cancelaron solamente el capital. Con la redacción actual se encuentran en mejor situación quienes no pagaron que los que pagaron.

